

6. Los miembros del Comité de Flota, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto 1 de esta norma, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Flota y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado. Esta obligación de sigilo se extenderá a los expertos que asesoren al Comité.

7. Aquellas otras que se le asignen en este Convenio.

8. Cualquiera miembro del Comité podrá convocar asamblea en cualquier buque de la Empresa.

El Comité de Flota para el cumplimiento de estas funciones se reunirá con la Dirección de la Empresa como mínimo una vez cada cuatro meses. Previamente a cada reunión le deberá ser enviado por la Empresa información sobre los puntos a tratar propuestos por ésta. Para el mejor ejercicio de estas funciones el Comité de Flota podrá estar asesorada por los expertos que libremente designe.

En aquellas Empresas en la que no haya posibilidad de constituir Comité de Flota, las facultades y funciones atribuidas a este órgano representativo las ejercerá el colectivo de Delegados de buque de la misma.

ANEXO I

Tabla de salarios

	Pesetas
Capitán	137.912
Jefe de Máquinas	134.608
Primeros Oficiales	113.400
Segundos y terceros Oficiales	92.100
Contramaestre, Calderero	58.436
Cocinero	57.024
Marineros, Camareros, Engrasador	54.199
Mozo	51.374

ANEXO II

Valor hora extraordinaria

	Pesetas
Primeros Oficiales	263
Segundos Oficiales	246
Contramaestre, Calderero	230
Cocinero	224
Marinero, Engrasador	208
Mozo	201

19081 RESOLUCION de 1 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Elcano», de la Marina Mercante, Sociedad Anónima, y su personal de Flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Elcano», de la Marina Mercante, S. A., para el personal que presta servicios en los buques de su Flota, suscrito por la representación legal de la Empresa y el Comité de Empresa en representación del personal afectado, que tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el 17 de julio de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Constatar la advertencia formulada a la Comisión Negociadora, con fecha 22 de julio último, sobre el alcance del artículo 18 del Convenio referente a jornada laboral, en relación con la duración máxima establecida en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de agosto de 1980.—Por el Director general de Trabajo, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional «Elcano», y su Personal de Flota.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LA EMPRESA NACIONAL «ELCANO», DE LA MARINA MERCANTE, S. A., Y SU PERSONAL DE FLOTA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa Nacional «Elcano», de la Marina Mercante, S. A., y el personal de su plantilla, comprendido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

No regirá este Convenio para el personal procedente de su Flota que preste permanentemente servicios en tierra, afecto a cualquiera de las Divisiones o Departamentos de la Empresa.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor y surtirá sus efectos desde el 1 de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1980, cualquiera que sea la fecha de su homologación, salvo en aquellas materias en cuyo articulado se especifique otra cosa.

Art. 3.º *Prórrogas y denuncia.*—El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado de año en año en tanto no sea denunciado por alguna de las partes. La denuncia deberá ejercitarse con una antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento señalada en el artículo anterior.

Art. 4.º *Comisión Paritaria.*—Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio se crea una Comisión Paritaria de seis miembros, compuesta por tres miembros elegidos por y entre los componentes de cada una de las partes.

Las partes convienen en someter a esta Comisión cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse del Convenio la cual emitirá en el plazo de cuarenta y cinco días informe-propuesta.

Art. 5.º *Integridad del Convenio y compensación y absorción.*—El conjunto de los derechos y obligaciones pactados en el clausulado de este Convenio constituyen un todo indivisible, de suerte que ninguna de las partes podrá pretender la vigencia o la aplicación de una o varias de sus normas prescindiendo de las restantes, por lo que siempre y a todos los efectos deberá ser considerado y observado como conjunto normativo inescindible. En consecuencia dicho conjunto de condiciones absorberá y compensará en cómputo anual cualesquiera mejoras parciales que directamente tengan consecuencias económicas y que en el futuro pudieran establecerse, ya sea por disposiciones legales o pactadas por cualquier origen que fuese.

Art. 6.º *Derecho supletorio.*—En lo no regulado expresamente en este Convenio, las relaciones laborales entre «Elcano» y el personal de su Flota se regirán por las disposiciones de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, sus normas complementarias y las que pudieran ser de aplicación del conjunto de disposiciones legales vigentes.

Art. 7.º *Condición más favorable.*—En relación con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 22 de noviembre de 1973, y en el artículo 226 de la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, las condiciones laborales que se establecen en el presente Convenio se entienden más favorables en su conjunto para los trabajadores que las que conceden a los mismos las disposiciones laborales en vigor.

Art. 8.º *Unidad de Empresa y Flota.*—A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y Flota, cualquiera que sea la condición y tráfico de los distintos buques de la Empresa, manteniendo vigente el principio reconocido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante sobre la facultad privativa de la Empresa para decidir libremente sobre los transbordos y traslados de los tripulantes entre cualesquiera de los buques al servicio de aquélla, a fin de atender necesidades transitorias o permanentes, satisfacer exigencias de formación profesional de las dotaciones o aprovechar en beneficio común la aptitud y conocimiento del personal para unas determinadas funciones o cometidos.

Los transbordos dentro de un mismo período de embarque se ajustarán en lo posible a los siguientes principios:

a) Cuando sea a petición del tripulante, la Empresa considerará la misma con el fin de atenderla en el momento en que exista una vacante de su categoría dentro del buque solicitado, siempre y cuando aquél reúna los conocimientos y capacidad necesarios par el desempeño de su cargo en el nuevo buque.

b) Cuando obedezca a mutuo acuerdo entre ambas partes se realizará dejando a salvo siempre cualquier perjuicio a terceras personas.

c) Cuando sea por necesidades de la Empresa ésta dará las explicaciones oportunas al tripulante afectado.

Art. 9.º *Período de prueba.*—La duración del período de prueba para el personal de nuevo ingreso a partir de la firma del presente Convenio quedará fijada en la forma siguiente:

Personal titulado: Cuatro meses.

Maestranza y Subalternos: Tres meses.

Estos períodos quedarán automáticamente prorrogados si se cumplen estando el buque en la mar, terminando definitivamente a la llegada de éste al primer puerto de escala.

La Empresa o el tripulante, en su caso, vendrán obligados a enterar a la otra parte, en caso de rescisión unilateral del contrato, con diez días naturales de antelación al fin del período de prueba. Caso de que la Empresa no cumpla con el plazo

de preaviso establecido vendrá obligado a satisfacer los haberes correspondientes a los días de preaviso no respetados.

Finalizado el período de prueba y, en su caso, la prórroga del mismo sin que se haya hecho uso de la facultad de rescisión unilateral del contrato, el tripulante pasará a integrarse en la plantilla de la Empresa a todos los efectos.

Si la Empresa decide prescindir de los servicios del tripulante por fin de período de prueba—en cuyo caso debe estar a lo establecido en el párrafo segundo de este artículo—sufragará los gastos de desplazamiento de aquél hasta su lugar de residencia.

Si el fin de la relación laboral—aún coincidiendo con la finalización del período de prueba—se debe no a esa circunstancia sino a falta grave del propio tripulante a juicio de la Jurisdicción Laboral, éste correrá con los gastos que le origine su desplazamiento al lugar donde resida, debiendo la Empresa encargarse en todo caso de las gestiones correspondientes a la realización de dicho viaje. Asimismo, la Empresa facilitará la obtención del Seguro de Paro al tripulante despedido en período de prueba por decisión de la misma.

Art. 10. Ascensos.—Para que exista la posibilidad del ascenso se exigirá estar en posesión del título correspondiente al cargo que se pretenda. La Empresa decidirá informando al Comité de Flota.

La Empresa tendrá actualizado cada dos años el escalafón y puesto a disposición de cada tripulante.

Los ascensos a las categorías profesionales superiores se consolidarán transcurridos cinco meses consecutivos u ocho alternos o no consecutivos.

Cuando un tripulante desempeñe funciones de categoría superior, deberá ser reflejada su nueva situación en la nómina mensual.

Art. 11. Plazas en tierra.—La Empresa concederá un trato preferente al personal de mar para ocupar destino en tierra, en igualdad de condiciones con cualquier otro personal de nuevo ingreso, siempre y cuando reúna las exigidas para el puesto de que se trate. Cuando se produzca una vacante de posible cobertura por personal de Flota, la Empresa dará la debida publicidad en los buques haciendo constar el puesto vacante y las condiciones requeridas para optar al mismo.

La preferencia de trato incluirá la espera, caso de que surja la vacante hallándose el posible ocupante embarcado.

Art. 12. Carpinteros.—Se mantiene esta plaza entre las existentes actualmente en la Empresa, sin que esto suponga incremento de plantilla. A tales efectos se reconocerá esta categoría a quienes hubieran desempeñado este puesto dentro de la plantilla de «Elcano».

Para aquellos tripulantes que efectúen esporádicamente trabajos de carpintería se establece una gratificación de 200 pesetas día.

Art. 13. Reglamento de Régimen Interior.—Este Reglamento será redactado tan pronto como se publiquen las disposiciones legales que le sean de aplicación, de conformidad con las previsiones que sobre el particular habrá de recoger el Estatuto de los Trabajadores y/o normas especiales para la Reglamentación de Trabajo en la Marina Mercante.

Art. 14. Plazas vacantes.—La Empresa se compromete a mantener todos sus buques con las tripulaciones fijadas en los cuadros mínimos indicadores, y en caso de imposibilidad temporal para dotar cualquier plaza, abonará el mismo sueldo total de la plaza a cubrir entre quienes tengan que suplir la vacante, dotando la misma a la mayor brevedad posible.

La Empresa colocará en sitio visible, en cada uno de sus buques, los cuadros mínimos indicadores para general conocimiento de todos los tripulantes.

Art. 15. Licencias, excedencias y Servicio Militar.—La Empresa mantendrá para estos cometidos la misma licencia y en las condiciones que figuran en la Ordenanza y/o lo que dictamine la Ley o disposición oficial que la sustituya.

Como excepción al régimen general, la duración de las licencias será de: Treinta días para caso de muerte del cónyuge; veinte días para matrimonio; quince días por enfermedad grave de esposa e hijos; quince días por alumbramiento de la esposa; diez días por muerte de padres e hijos. En el supuesto de producirse el alumbramiento de la esposa estando el tripulante embarcado, los quince días de licencia se acumularán a vacaciones.

La Empresa sufragará los gastos de desplazamiento del tripulante desde el puerto nacional o extranjero en que el buque haga escala, en el supuesto de fallecimiento de la esposa e hijos, siempre y cuando estos últimos sean solteros y convivan realmente con sus padres.

En caso de enfermedad grave, demostrada fehacientemente, de la esposa e hijos, la Empresa asimismo correrá con los gastos de desplazamiento del tripulante.

Las percepciones para esta situación serán las que figuran en el anexo, columna 6.

Para el caso de excedencia, todo tripulante con más de dos años de antigüedad en la Empresa podrá solicitar excedencia por un plazo no inferior a cinco meses ni superior a cinco años.

En cuanto al Servicio Militar, se aplicarán las disposiciones vigentes en la materia.

No obstante estos plazos, y atendiendo a las excepcionales circunstancias que puedan concurrir en algunas situaciones justificadas, la Empresa concederá los días necesarios, siendo estos días por cuenta del tripulante.

Las licencias comenzarán a contar desde el siguiente día de desembarco.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la firma del presente Convenio.

Art. 16. Cursillos y obtención de certificados.—La Empresa concederá licencias retribuidas en la cuantía que figura en el anexo columna 6, con las limitaciones que figuran en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, para la obtención de los títulos superiores de Capitán o Maquinista Naval Jefe y Radiotelegrafista de primera. La licencia retribuida será por una sola vez y por la duración real del cursillo en un Centro oficial reconocido; por exámenes para la obtención de un título profesional útil para la Empresa y distinto de los anteriores se concederán los días necesarios para concurrir a los mismos.

Asimismo, se concederán licencias retribuidas para la asistencia a cursillo de cualquier tripulante en general, siempre y cuando su realización represente un mayor perfeccionamiento o mejor capacitación profesional para el puesto que el interesado desempeñe dentro de la Empresa.

En las mismas condiciones se concederán por la Empresa licencias para la obtención de certificados que sean de carácter obligatorio y aquellos otros que la Empresa estime necesarios para completar la formación de sus tripulantes.

En el supuesto de realizarse un cursillo de carácter obligatorio en período de vacaciones, éstas quedarán interrumpidas durante la duración real del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo surtirá efectos a partir de la firma del presente Convenio.

Art. 17. Comisión de servicio, servicio a la Empresa, expectativa de embarque en el domicilio y fuera del domicilio.—Se entenderá por comisión de servicio la misión profesional o cometidos especiales que, circunstancialmente, ordene la Empresa realizar a los tripulantes en cualquier lugar.

Los tripulantes en comisión de servicio percibirán en todo caso el salario correspondiente al anexo, columna 4.

Si la comisión de servicio se realiza en la localidad del domicilio del tripulante, percibirá la asignación para manutención del personal embarcado y durante el período en que se encuentre en tal situación devengará vacaciones según la OTMM.

Por el contrario, si la comisión de servicio tiene lugar fuera de su domicilio, devengará las vacaciones establecidas en este Convenio para los buques «bulkcarriers», así como las dietas correspondientes.

Se entiende por servicio a la Empresa:

Situación de enrolamiento.

Hospitalización por accidente de trabajo o enfermedad, cuando aquéllas tengan lugar fuera de la provincia en que se encuentra su domicilio.

Expectativa de embarque, cuando se encuentre fuera de su domicilio por orden de la Empresa.

Comisión de servicio.

Se considera expectativa de embarque en el domicilio la situación del tripulante que se halla en su domicilio, procedente de una situación diferente a la de embarque o comisión de servicio, disponible y a órdenes de la Empresa. La expectativa de embarque durará hasta el día anterior en que el tripulante salga de su domicilio para entrar en situación de «Servicio a la Empresa».

Se considerará expectativa de embarque, fuera de su domicilio, la situación del tripulante que, habiendo recibido el orden de embarque y una vez en destino, se encuentre en espera de buque.

Durante dicho período el tripulante percibirá el salario correspondiente al buque que va destinado y las dietas que devengue.

Art. 18. Jornada laboral.—A los efectos del Real Decreto-ley número 2279/1978, de 16 de septiembre, la jornada laboral ordinaria en los buques será de ocho horas de lunes a viernes, y de cuatro en los sábados.

Los días de descanso correspondientes a medios sábados, domingos y festivos no sólo quedan compensados en metálico por la estructura salarial, sino también acumulados en su totalidad al régimen general de vacaciones.

Art. 19. Régimen general de vacaciones.—El régimen general de vacaciones para el personal de la Flota, cualquiera que sea su categoría, será obligatoriamente el siguiente:

Seenta días de vacaciones cada ciento veinte de embarque, incluidos en los primeros los cuatro días destinados a viajes, para petroleros (golfo Pérsico).

Seenta días, sin incluir en ellos los cuatro días de viaje, cada ciento cincuenta días de embarque en los restantes buques.

Durante las situaciones de: Hospitalización por enfermedad o accidente de trabajo, expectativa de embarque, cuando ésta se produzca fuera del domicilio del tripulante y por orden de la Empresa, transbordo y comisión de servicio, se devengarán vacaciones a razón de 104,3 días de descanso y 260,7 días de servicio a la Empresa.

En todas las demás circunstancias se devengarán las vacaciones estipuladas en el presente Convenio.

Cuando dentro de un período de devengo de vacaciones el tripulante navegue en distintos niveles de vacaciones, se calcularán las que le correspondan proporcionalmente al tiempo navegado en cada situación.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los buques de la Empresa, ésta podrá efectuar los relevos de per-

sonal que haya de disfrutar sus vacaciones desde quince días anteriores a aquel que le corresponda el devengo de las mismas hasta quince días después de dicho plazo.

Asimismo, podrá proceder al embarco de sus tripulantes con ocho días de antelación al fin de período de vacaciones, quedando los días no disfrutados a favor del tripulante acumulados obligatoriamente al siguiente período de vacaciones.

Art. 20. *Ropa de trabajo y uniforme.*—La Empresa proporcionará ropa de trabajo y uniformes en cantidad suficiente y calidad adecuada para satisfacer las necesidades del trabajo, previa presentación de la deteriorada. Cada buque tendrá ropa de agua y botas para el servicio de la tripulación, así como material de seguridad que se almacenará a bordo.

Sin perjuicio de ello, los tripulantes recibirán cada año un par de botas de seguridad y el personal de fonda un par de zapatos negros.

En atención a que todas las prendas de trabajo y uniforme son proporcionadas por la Empresa, quedan suprimidas las compensaciones económicas denominadas en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante «indemnización de vestuario o masita».

Art. 21. *Transporte.*—En aquellos puertos en que sea posible se mantendrá el transporte de los tripulantes entre el buque y el muelle siempre que la estadia sea superior a veinticuatro horas y no exista impedimento de las autoridades por cualquier causa para el desembarco de los tripulantes. Para estos casos el Capitán instrumentará los medios necesarios de acuerdo con los usos y costumbres del puerto y facilitará transporte en autobús, y con el horario establecido a bordo, al centro urbano cuando éste diste del atraque o fondeo entre dos y treinta kilómetros, siempre que no exista servicio público que cubra el trayecto.

Art. 22. *Entretencimientos a bordo.*—Los buques dispondrán de una asignación anual de 50.000 pesetas, por buque, que será destinada a la obtención de medios para el entretenimiento de las dotaciones a bordo de cada respectivo buque; dicha suma se depositará en la caja del barco, bajo la custodia del Capitán y a disposición de una Comisión que distribuirá y empleará dichos fondos, compuesta de un Oficial, un Maestrante y un Subalterno.

Art. 22 bis. *Servicio de comedor.*—La Empresa se compromete a que se atienda el servicio de comedores de Maestrante y Subalternos sin que ello implique aumento de plantilla.

CAPITULO II

Asistencia social

Art. 23. *Seguro complementario de accidentes.*—Aparte del Seguro Obligatorio de Accidentes como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un seguro de accidentes cubriendo los riesgos de muerte de invalidez permanente en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

Para todas las categorías, 1.800.000 pesetas para caso de muerte, y 3.000.000 de pesetas para invalidez permanente.

Si de acuerdo con los términos de la póliza de accidentes que la Empresa tenga suscrita para cubrir estos riesgos el tripulante no tuviera derecho a la percepción de estas prestaciones, la Empresa se obliga a otorgar al mismo la indemnización voluntaria en la forma establecida en el artículo siguiente.

El presente artículo entrará en vigor a partir de la firma de este Convenio.

Art. 24. *Indemnización voluntaria.*—En los casos de muerte no comprendidos en el seguro complementario de accidentes la Empresa concederá una indemnización voluntaria consistente en el abono de una mensualidad por cada año de servicio, más otra mensualidad por cada hijo menor de dieciocho años.

Para la determinación de esta mensualidad se computarán el salario base, la antigüedad y la ayuda familiar correspondiente a treinta días naturales.

Si esta indemnización fuese superior a la establecida en el artículo 23, la Empresa abonará la diferencia en el supuesto de ser aplicable el citado artículo.

Art. 25. *Baja médica.*—Las obligaciones que el artículo 169 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante atribuye al Armador quedan sustituidas por el pago que la Empresa realizará a los tripulantes enfermos del 15 por 100 de la base de cotización que haya servido para la determinación de las prestaciones económicas de la Seguridad Social para la incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad durante el período de tiempo que éstos la perciban.

En el caso de que el tripulante acredite haber precisado hospitalización se le abonará un 25 por 100 sobre dicha base durante el período de tiempo en que haya estado realmente hospitalizado.

En el supuesto de que, adicionado el tanto por ciento a satisfacer por la Empresa a las prestaciones recibidas de la Seguridad Social, resultase una cantidad superior al salario real percibido por el tripulante, se efectuará la detracción correspondiente con objeto de que la prestación total obtenida sea igual a dicho salario.

Además, durante dicho período de tiempo continuará produciéndose el devengo de las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

Estas prestaciones surtirán efectos desde 1 de enero de 1980.

Art. 26. *Ayuda para estudios.*—Con el fin de dotar a los hijos de los tripulantes de ayudas para estudios, la Empresa destinará para el curso 1980/81, 2.400.000 pesetas, que se distri-

buirán en la forma y condiciones que determinen los representantes legales del personal de mar.

Art. 27. *Previsión social para ayuda a minusválidos físicos o mentales.*—La Empresa subvencionará el coste de las primas de la Mutualidad de Previsión Social para ayuda a minusválidos físicos o mentales a los hijos de los tripulantes en las condiciones y alcance de la póliza y durante todo el tiempo que el tripulante permanezca prestando servicios a la Empresa.

Además la Empresa satisfará una ayuda anual de 50.000 pesetas por cada hijo afectado por estas circunstancias.

Art. 28. *Premio a la antigüedad.*—La Empresa concede a sus tripulantes la cantidad resultante de lo estipulado en la fundación «Ayuda a la Jubilación», concertada y firmada entre la Empresa y sus tripulantes en fecha 22 de diciembre de 1979, dentro de la normativa y condicionamientos de la misma.

Art. 29. *Ayuda para adquisición de vivienda.*—Se establece un fondo de 14.000.000 de pesetas, con el fin de conceder préstamos para la adquisición de vivienda o para la realización de reparaciones importantes en la misma. Para la adquisición de vivienda, la cuantía máxima del préstamo será de 700.000 pesetas; el préstamo para efectuar reparaciones importantes en la propia vivienda ascenderá, como máximo, a 300.000 pesetas, requiriéndose para poder optar a uno u otro préstamo una antigüedad mínima de tres años al servicio ininterrumpido de la Empresa.

La concesión y administración de este fondo, cumpliendo con las garantías mínimas exigibles por la Empresa, serán distribuidas por la representación legal del personal de mar en la forma y condiciones que establezca la normativa que se cree al respecto.

CAPITULO III

Conceptos salariales

Art. 30. *Estructura salarial.*—Las percepciones que figuran en el presente Convenio contemplan las circunstancias laborales del tripulante y/o el buque en el cual pudiera estar embarcado, de forma que en su conjunto compensan y absorben todas aquellas percepciones a que hubiera lugar por aplicación de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, Convenio anterior o cualquiera otra disposición legal, incluido el Real Decreto-ley 2279/1978, de 16 de septiembre.

En las situaciones de comisión de servicio, expectativa de embarco, reparación o amarre temporal se devengarán para las dos primeras situaciones los emolumentos de la columna 4, anexo 1, y para la tercera los mismos emolumentos que venía devengando antes de producirse la situación indicada, si no excede de cincuenta días.

Durante los períodos de vacaciones se percibirán las retribuciones que figuran en el anexo columna 4.

Las vacaciones correspondientes a estas situaciones, salvo en situación de enrolamiento, se devengarán a razón de 104,3 días de descanso y vacación y 260,7 días de servicio a la Empresa.

En los supuestos de transbordos y durante los días que medier entre desembarco y embarco el tripulante percibirá las retribuciones correspondientes al buque de que procede.

Art. 31. *Salario base.*—Se entiende por salario base la percepción mínima que corresponde a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en razón al cargo que desempeña y con independencia de la situación del mismo o del buque en el cual esté embarcado.

Es el señalado en el anexo, columna 0.

Art. 32. *Salario profesional.*—Se entiende por salario profesional total la percepción que corresponda a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en atención al cargo que desempeña y buque en que se encuentre enrolado, y que integra el salario base y las mayores retribuciones por plus de navegación por participación en el sobordo, gratificaciones por mando y jefatura, incremento por transporte de mercancías peligrosas en petroleros, así como la parte que por el período de vacaciones y por los conceptos de antigüedad y pagas extraordinarias pudieran corresponder por el citado motivo, plus del golfo Pérsico, navegación por zonas insalubres o epidémicas, desgaste de ropa de trabajos sucios, así como la retribución ordinaria de los medios sábados, domingos y festivos que, por tanto, quedan compensados en metálico además de ser acumulados a vacaciones.

Art. 33. *Navegación extranacional.*—Los tripulantes de los buques que permanezcan más de noventa días sin tocar puerto español percibirán diariamente y durante todo el tiempo que dure el viaje las cantidades siguientes: Capitanes, Jefes y Oficiales, 290 pesetas; otras categorías, 250 pesetas.

Art. 34. *Trienios.*—Los trienios por antigüedad en la Empresa tendrán el importe de 55 pesetas, para todas las categorías.

Art. 35 (A). *Horas extraordinarias.*—Se considerarán horas extraordinarias y por tanto se retribuirán como tales las efectivamente trabajadas en exceso sobre la jornada laboral ordinaria establecida en el artículo 18.

No tendrán consideración de horas extraordinarias aquellas en que el tripulante tenga que permanecer a bordo por no existir servicios de comunicación a tierra, tanto por regulaciones de autoridades portuarias como por circunstancias excepcionales que de modo ocasional anulen dicho servicio de traslado a tierra de la tripulación.

Se abonarán con arreglo a los valores fijados en el anexo, columna 7 bis, y permanecerán invariables durante toda la

vigencia del presente Convenio, causando efectos lo anteriormente dispuesto a partir de 1 de enero de 1980.

Art. 35 (B). *Plus de guardias*.—La diferencia entre jornada ordinaria anual y la proyección de la jornada ordinaria diaria durante el tiempo de embarque solamente se aplicará en sábados tarde, domingos y festivos y únicamente para trabajos de guardias de mar, guardias de fonda, maniobras de puertos y fondeadas y emergencias del buque o la carga, que se suplementarán mediante el Plus de guardias y trabajos que se establece en las cuantías horarias del anexo, columna 7, de la tabla salarial, salvo que se retribuyan como horas extraordinarias por exceder de la jornada ordinaria.

Art. 36. *Trabajos que deberán realizarse por la dotación del buque y que tienen la consideración de trabajos sucios, penosos y peligrosos*.—Se considerarán trabajos sucios, penosos o peligrosos:

— Trabajos en el interior de la caja de cadenas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

— Trabajos en el interior de cofferdams y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

— Trabajos en los interiores de los tanques de carga, lastres o agua dulce y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

— Trabajos bajo planchas de la sentina de máquinas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.

— Limpieza completa del interior del cárter del motor principal.

— Limpieza o trabajos sin limpieza del interior de la galería de barrido.

— Limpieza del interior de conductos de humo, calderas y calderetas.

— Trabajos en el interior de tanques de aceite y/o combustible.

— Trabajos en el interior de conductos de humo o calderas.

— Trabajos en la mar ocasionados por averías del propulsor principal, que consistan en:

Motor principal: En pistones, en obturadores de vástago, en cojinetes de bancada, en cojinetes de biela, en camisas y reconocimiento de cárter.

Calderas principales: En recalentadores, en tubos de hogar, en tubos economizadores, limpieza condensador principal y en torres de gas inerte.

Asimismo tendrán la consideración de horas penosas las que se empleen en la realización de trabajos ininterrumpidos y excedan de doce horas diarias, sin que puedan computarse a estos efectos las horas que supongan una mera permanencia en el puesto de trabajo sin realización de tareas efectivas.

— Limpieza de sentinas corridas de bodegas.

— Trabajos en cuadros eléctricos con alta tensión.

— Trabajos con productos químicos peligrosos.

— Pintado a pistola en recintos cerrados.

— Pintado del exterior de las calderas a más de 45°.

— Encalichados o cementados en recintos cerrados.

— Trabajos en interiores por debajo de -5° o por encima de 45°, considerando la cámara de máquinas, bombas y bodegas no frigoríficas como exterior.

— En la mar, subida a alturas superiores a dos metros en palos, siempre que sea necesario para la seguridad del buque. En caso contrario estará totalmente prohibido.

— Estiba de cadenas en caja de cadenas, cuando se haya de permanecer en el interior de la misma.

— Recepciones o fiestas oficiales, en las que el servicio o la preparación de las mismas estén a cargo del personal de fonda, salvo en buques de pasaje o mixtos.

— Limpieza de bodegas y tanques altos laterales:

- Cuando exista premura.
- Fuera de la jornada de trabajo.
- Cuando la carga que se hubiese transportado lo convierta en trabajo especialmente sucio, penoso o peligroso, y en especial en el caso de líquidos en depósitos o sustancias en polvo, piedra o granos en sacos, cuando hubiera habido pérdidas, minerales a granel o mercancías tóxicas.

El tiempo invertido en la realización de estos trabajos se retribuirá por cada hora o fracción de hora en jornada ordinaria, ya sea laborable o festiva, con la cantidad de 170 pesetas, para todas las categorías y buques. Fuera de la jornada laboral se abonará la misma cantidad, incrementada con la remuneración correspondiente por horas extraordinarias.

Art. 37. *Pagas extraordinarias*.—Todo el personal de la Flota percibirá anualmente dos pagas extraordinarias en la cuantía que figura en el anexo, columna 5, más antigüedad.

Estas pagas se abonarán en los meses de julio y diciembre de cada año.

La paga de julio se devengará durante el primer semestre y la de diciembre se devengará durante el segundo semestre.

Para el personal que cause alta o baja en la Empresa, la paga extraordinaria consistirá en la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado.

Art. 38. *Lavado de ropa*.—A partir de 1 de enero de 1980 el Cocinero-Administrador percibirá mensualmente la cantidad de 10.000 pesetas por el lavado semanal de la ropa de trabajo, de cama y aseo de tripulantes; dicho lavado tendrá carácter

obligatorio en aquellos buques en que el lavado no se encargue al exterior.

Art. 39. *Gastos de manutención y hostelería*.—La cuantía de estos gastos será la señalada en el anexo, columna 9, y regirá para todas las categorías, incluidos Capitanes y Jefes. Las circunstancias que diere lugar a la percepción de tales gastos y tuviesen lugar a una duración superior a un mes, podrán pactarse en otras condiciones entre la Empresa y el interesado.

Art. 40. *Manutención*.—La Empresa aportará la cantidad económica y/o material necesarios para que la alimentación a bordo sea siempre sana, variada, abundante y nutritiva a base de productos de calidad y en perfecto estado de conservación.

Se formará una Comisión compuesta por el Delegado de buque, el Cocinero-Administrador, un titulado y un no titulado y supervisado por el Capitán. La elección de los miembros se realizará en asamblea a bordo de cada buque mediante votación, de la que se levantará acta y se entregará al Capitán.

La Comisión será la encargada del exacto cumplimiento de las normas sobre manutención y sus funciones serán las de:

— Controlar las propuestas de pedidos, las facturas y realizar inventarios de pesos y calidades.

— Realizar el inventario de gamba a la final de cada mes para conocer el gasto por tripulante y día.

— Establecer el cálculo de calorías y minutos.

— Vigilar que los frigoríficos y oficinas a disposición de los tripulantes contengan un surtido de alimentos básicos a juicio de la Comisión.

— La Comisión vigilará diariamente la relación entre comidas preparadas y tripulantes que efectúen la comida, de forma que la cocina conozca con la debida antelación el número de tripulantes que van a efectuarla.

La alimentación se compondrá de desayuno, comida, cena y un bocadillo para las guardias de noche. Tanto en la comida como en las cenas se podrá sustituir el segundo plato por otro para aquellos tripulantes que así lo deseen y que lo hayan comunicado al Cocinero antes de las ocho de la mañana, al mismo tiempo la leche, la mantequilla y la mermelada estarán en los frigoríficos a disposición de los tripulantes en todo momento.

Entrepot.—El entrepot será adquirido por la Empresa y descontado en la columna correspondiente de la nómina o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entrepot se efectuará por la Comisión sobre cantidad y calidad de la comida a bordo, correspondiendo el control del mismo al Capitán o persona en quien delegue.

Se incluirá dentro del entrepot: Licores, cervezas, vinos de marca, tabacos y otros artículos que puedan suponer una ventaja económica.

Art. 41. *Aprovisionamiento del buque*.—El Capitán pondrá los medios necesarios para que el aprovisionamiento se realice dentro de la jornada laboral, contratándose para ello una colla que meta la mercancía en el buque, debiendo ser auxiliada con los elementos de maniobra por el personal del buque.

Quedan exentos de este concepto aquellos aprovisionamientos que por imperativo de necesidad deban efectuarse en escalas técnicas o en condiciones de premura que no permitan contratar la colla.

Art. 42. *Gratificación a los alumnos*.—Los alumnos de Puente, Máquinas y Radiotelegrafía que efectúen su período de pruebas o prácticas en buque de la flota de «Elcano», percibirán mientras se encuentre enrolados en dichos buques, una gratificación diaria de 830 pesetas.

En el importe de esta gratificación quedan comprendidos cuantos conceptos económicos pudieran corresponderles por imperativo legal, incluso la valoración económica de horas extraordinarias que pudieran realizar para completar su formación profesional.

Los alumnos que hubiesen efectuado sus prácticas ininterrumpidas en buques de la Empresa gozarán de preferencia y especial facilidad para optar a las becas que pudiera conceder para cursillos en el momento que los hubiere.

Art. 43. *Navegación en zona de guerra*.—Cuando el buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, entendiéndose por tal cuando la póliza de la Compañía de Seguros eleve en un 1 por 100 el valor del buque la póliza suscrita, la tripulación tendrá derecho:

a) A no partir en ese viaje, siendo el tripulante en este caso transbordado a otro buque. Caso de que no sea posible el transbordo inmediato, el tripulante disfrutará de vacaciones que le corresponda o, en su defecto, de permiso particular, sin que por ello pierda ninguno de los derechos en la Empresa, no pudiéndose mantener al tripulante en esta situación por un período superior a dos meses, transcurrido el cual pasará el tripulante a disfrutar de condiciones similares a la expectativa de embarque, no pudiéndose prolongar dicha situación por un período superior a cuatro meses.

b) Los que accedan voluntariamente a salir viaje percibirán una prima, previamente pactada con la Empresa.

Asimismo, la Empresa, mientras dure el viaje, suplementará el seguro de accidentes hasta tres veces su valor.

c) Caso de que, sin previo conocimiento al partir de viaje, el buque se encontrara en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 200 por 100 de aumento en todos los conceptos durante el tiempo en que se encuentren en dicha zona,

y si sufrieran en la misma incapacidades permanentes o muerte por cualquier hecho de guerra se triplicará el seguro de accidente.

Art. 44. *Pérdida de equipaje.*—En caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, el Naviero o Armador abonará como compensación la cantidad de 80.000 pesetas, para todas las categorías.

Con independencia de aquellos otros beneficios que con arreglo a la legislación vigente puedan corresponderles, las indemnizaciones a que el presente artículo se contrae serán abonadas a los derechohabientes del tripulante en caso de que éste falleciera en el accidente.

CAPITULO IV

Actividad sindical

Art. 45. *De la representación del personal y del ejercicio de los derechos sindicales.*—Tanto las normas por las que ha de regirse la representación del personal como las que se refieren al ejercicio de los derechos sindicales en la Empresa y hasta tanto se publiquen las normas legales que regulen esta materia serán las siguientes:

Derecho de asamblea: Los tripulantes podrán ejercer su derecho de asamblea a bordo, previo aviso al Capitán del buque. La asamblea no entorpecerá las guardias y turnos de trabajo, quedando, en todo caso, a salvo la seguridad del buque y su dotación. El Capitán no podrá interrumpir o suspender la asamblea ya iniciada, salvo que no se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 46. *Acceso al buque de representantes sindicales y celebración de asambleas en puerto.*—Durante la estancia del buque en puerto o en astillero los responsables de cualquier Sindicato legalmente reconocido y con afiliados en ese buque, una vez acreditada su condición ante el Capitán del buque, podrán efectuar visitas a bordo a fin de cumplir con sus funciones sindicales. Estas visitas y asambleas podrán realizarse siempre que con ellas no queden interrumpidos los trabajos imprescindibles a bordo, ni dificulten o demoren las operaciones comerciales del buque. Cualquier accidente o percance que pudieren sufrir dichos representantes durante su estancia o al acceso al buque serán de su entera responsabilidad.

Art. 47. *Delegados de buque.*—El tripulante o tripulantes que resulten elegidos por la dotación como representantes podrán ejercer sus funciones sindicales representativas con toda libertad, a salvo siempre de sus obligaciones de trabajo y teniendo en cuenta, cuando se trate de convocar una reunión a bordo, lo establecido anteriormente. Dichas asambleas podrán convocarse por propia iniciativa o a petición del 25 por 100 de la tripulación.

Prevía autorización del Capitán, que procurará concederla si ello no perjudica al normal desarrollo de los servicios y necesidades del buque, y dando preferencia a los servicios oficiales, podrá el Delegado de buque utilizar para el desarrollo de sus funciones sindicales los servicios de impresión, comunicación y oficina de a bordo si fuese necesario.

Cuando sus funciones hayan de ejercerse fuera del buque, sus ausencias se regularán de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Cuando el Delegado de buque actúe en representación de toda la dotación podrá solicitar del Capitán autorización para acudir a citación formulada por Sindicato legalmente reconocido o Asociación profesional o por intereses de sus representados, autorización que le será concedida a menos que existiesen circunstancias excepcionales que lo impidieran, debiendo reintegrarse a su puesto de trabajo con tiempo suficiente antes de que el buque zarpe.

El Delegado tendrá la facultad de formular observaciones al Capitán en relación con el buque, sus servicios y tripulación. En el caso de que considere que sus observaciones no han sido atendidas satisfactoriamente, tiene la obligación de comunicar por escrito a la Empresa para que tome las medidas oportunas. Tendrá, asimismo, las siguientes facultades:

- intervenir ante la Dirección de la Empresa para asegurar el cumplimiento en el buque de las normas vigentes en materia laboral y de seguridad.
- Informar por escrito en los expedientes disciplinarios que se incoan a cualquier tripulante del buque que representa.

— Interrumpir momentáneamente su actividad laboral en el buque cuando las exigencias de su representación sindical impongan una intervención directa e inaplazable para intentar solucionar cualquier problema que afecte a los intereses de los tripulantes, previo aviso al Capitán a través de su Jefe de Departamento.

Art. 48. *Comisión restringida y Comité de Flota.*—Se considerará que se encuentran en situación asimilada a comisión de servicio aquellos tripulantes componentes de la Comisión restringida o Comité de Flota que, elegidos por las dotaciones de los buques, hayan de efectuar en tierra trabajos encaminados a la elaboración, revisión o negociación de cualquier Convenio con la Empresa.

Se reconocen como facultades del Comité de Flota, y en su caso, de la Comisión restringida en aquellas materias que pudieran ser delegables, las siguientes funciones:

- Representar al personal de mar.
- Negociar y, en su caso, suscribir Convenios Colectivos con la Dirección de la Empresa o cualquier pacto adicional que así lo requiera.
- Elegir la Comisión Paritaria.
- Intervenir ante la Dirección de la Empresa para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de seguridad, cuando afecte a todos los buques de la Empresa, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresa en vigor.
- Interponer las reclamaciones y acciones que estimen conducentes a la defensa de los intereses y derechos de sus representados.
- Ser informados, previamente a su ejecución, sobre todo proyecto que pueda afectar de manera importante a los intereses de los trabajadores.
- Cualquier otra de análoga naturaleza que pueda deducirse de sus derechos de representación y que les conceda la normativa vigente.

El Comité de Flota tendrá derecho a que por la Dirección de la Empresa se le informe semestralmente sobre la situación del sector y de la propia Empresa y a que se le facilite el Balance y Cuenta de Resultados del ejercicio.

El Comité de Flota se reunirá por lo menos una vez cada seis meses, salvo que se requiriera, en menor plazo de tiempo, una reunión especial para debatir asuntos urgentes que no admitiesen dilación alguna.

Art. 49. *Excedencia especial.*—Al tripulante que sea elegido para ocupar en tierra algún cargo de responsabilidad en la estructura organizativa de cualquier Sindicato legalmente constituido y con suficiente representatividad en la Flota se le concederá una excedencia especial.

Dicha excedencia se concederá durante el tiempo que desempeñe el cargo de que se trate. A los desembarcados por aplicación de este punto se les respetará la antigüedad, y el reingreso en la Empresa cuando exista vacante de su categoría.

Art. 50. *Asistencia a Congresos Sindicales.*—La Empresa sufragará los gastos de aquellos Delegados que, estando en situación de desembarco, deseen asistir a Coordinadoras estatales, Congresos Sindicales y Asambleas Nacionales, debiendo notificar a la Empresa con la debida antelación la fecha de comienzo y tiempo de duración.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las percepciones establecidas en las tablas salariales anexas al texto de este Convenio tendrán siempre y en todo caso la consideración de cantidades brutas, sujetas a los descuentos legalmente establecidos.

Segunda.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente, por lo que, en el supuesto de que la Autoridad laboral, en el ejercicio de sus facultades, no homologase alguna de sus cláusulas, quedaría sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo reconsiderarse todo su contenido.

En este caso, las partes vendrán obligadas a iniciar las nuevas deliberaciones en el plazo máximo de quince días, contados a partir del de la comunicación de la resolución administrativa.

ANEXO QUE SE CITA

Categorías profesionales	Salarios mes (treinta días)						Horas				Trienios (día)	Manuten- ción y aloja- miento (día)	
	Salario base (0)	Situación embarque			Vacaciones Expectativa embarque y comisión servicio Salario profesional total (4)	Raga extra Cada una (5)	Licencias reglament. exámenes Salario profesional total (6)	Guardias en domingos, festivos y medio sábado bulkcarrier-petrolero		Extraordinarias en jornada ordinaria bulkcarrier-petrolero			
		Petrolero golfo Pérsico Salario profesional total (1)	Bahía gaditana Salario profesional total (2)	Bulkcarrier Salario profesional total (3)				Ptas/hora (7)		Ptas/hora (7) bis			
Capitán	67.050	210.270	147.630	147.630	147.630	67.050	110.880	—	—	—	—	55	—
Jefe de Máquinas	63.390	200.640	141.690	141.690	141.690	63.390	99.000	—	—	—	—	55	—
Primer Oficial	52.770	129.930	112.620	112.620	112.620	52.770	82.170	294	338	324	372	55	2.800
Segundo Oficial	45.810	108.600	103.290	103.290	103.290	45.810	70.290	255	293	281	323	55	2.800
Tercer Oficial	41.430	102.150	96.090	96.090	96.090	41.430	64.770	231	286	254	293	55	2.800
Mec. Naval Mayor	38.820	91.020	71.040	66.210	68.220	38.820	56.640	215	247	237	272	55	2.800
Mec. Naval 1.º	36.960	83.850	65.430	61.080	63.090	36.960	51.720	209	240	230	264	55	2.800
Mec. Naval 2.º	35.250	78.710	59.850	55.800	57.810	35.250	46.770	203	234	224	258	55	2.800
Cont. Cald. Bomb.	35.070	71.970	59.820	55.060	57.090	35.070	46.110	198	228	218	251	55	2.800
Mayordomo	34.410	71.040	56.850	50.940	52.950	34.410	43.830	—	—	—	—	55	2.800
Elect. pref. carp.	34.380	66.810	54.990	50.820	52.830	34.380	43.500	190	219	209	241	55	2.800
Cocinero 2.º	34.380	66.810	54.990	50.820	52.830	34.380	43.500	190	219	203	241	55	2.800
Mecamar	32.760	63.180	53.100	48.600	50.610	32.760	41.640	189	217	208	239	55	2.800
Eng. Ayte. Bomb.	32.730	63.120	53.070	48.540	50.550	32.730	41.400	182	209	201	230	55	2.800
Marinero	32.730	61.590	53.040	48.510	50.520	32.730	41.400	180	207	198	228	55	2.800
Camarero 1.º	32.730	61.590	53.040	48.510	50.520	32.730	41.400	180	207	198	228	55	2.800
Camarero 2.º	32.190	60.270	50.460	46.830	48.840	32.190	40.260	177	204	195	225	55	2.800
Mozo	31.650	58.620	47.430	45.840	47.850	31.650	39.600	174	200	192	220	55	2.800
Marmitón	31.650	57.690	47.430	45.840	47.850	31.650	39.600	174	200	192	220	55	2.800
Vacaciones		60/120 (incluidos 4 días viaje)	60/150	60/150									